



INFORMACIÓN ECONÓMICA OPORTUNA

SENTENCIA RELATIVA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó en sesión privada de fecha 18 de noviembre de 2002, la inconstitucionalidad de la exención del impuesto sobre la renta a los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas respecto de las gratificaciones anuales, o con periodicidad diferente a la mensual, prevista en el artículo 109 fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aludiendo a los siguientes razonamientos:

Una evidente vulneración al principio de equidad tributaria, consagrado por la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.

De conformidad con el artículo 31 en su párrafo IV, Es obligación de los mexicanos: " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes. En materia tributaria, cuando se habla de igualdad y de justicia, estos conceptos implican un trato igual a iguales y desigual a desiguales, significando que al mismo nivel de ingresos o por la realización del mismo hecho generador, el impacto en el sujeto pasivo sea exactamente el mismo".

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna ex-

presamente el principio de equidad para que con carácter general los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Lo anterior en atención a que en fecha 29 de enero de dos mil tres, el Procurador General de la República, promovió la acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma; respecto de la reforma realizada al párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por considerar que:

Al establecer que los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas no pagarán el impuesto relativo por los ingresos que perciban por concepto de gratificaciones anuales, aguinaldo y prima vacacional, entre otros:

- Se otorga a esos servidores públicos un privilegio del que no gozan los demás trabajadores, traducándose en un beneficio a favor de un sector de contribuyentes determinado, sin que exista justificación alguna, esto es, otorga un trato desigual a los iguales..., estableciendo un régimen fiscal de exención distinto para los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas.

- Sólo se está regulando las relaciones laborales para determinados servidores públicos, más no implica una diferencia jurídica relevante para efectos fiscales; pues que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece dos categorías distintas de contribuyentes en este rubro.
- Aludiendo al principio de Supremacía Constitucional, en atención a que la norma general cuya invalidez se solicita, se encuentra en un nivel jerárquico inferior a la Constitución, pese a que se está rompiendo con el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 2003, que resolvió:

Procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, y por tanto declaró la invalidez de la fracción XI, segundo párrafo, del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A continuación se muestra el texto del párrafo segundo de la fracción IX del artículo 109 anterior a la reforma:

ARTICULO 109. - “No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos(...)

XI.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones...

En el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este artículo”.

Texto del párrafo segundo de la fracción IX del artículo 109 posterior a la reforma:

“En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este artículo”.

Fuente: Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2003

Esta información puede ser consultada en la página web del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, [Http://:www.cefp.gob.mx](http://www.cefp.gob.mx). Si usted desea que esta información le sea enviada por otro medio (correo electrónico, fax, otro), favor de indicarlo al Centro mediante oficio y firma autorizada.